LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1898.

Aguardientes y alcoholes:- Se vendan por licitación.

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo á adjudicar mediante licitación y al mejor postor, conforme á las leyes del caso, el derecho de vender alcoholes y aguardientes extranjeros, sujetos á estanco.

Artículo 2º.- Tal adjudicación solo podrá hacerse comprendiendo un quinquenio.

Artículo 3º.- En el último año de la concesión, el Estado supervigilará la internación que se haga de estos artículos por el concesionario, no debiendo ella sobrepasar del promedio que arrojen los cuatro primeros años.

Artículo 4º.- El concesionario no podrá vender la lata de 6 galones de alcohol, ni el quintal de aguardiente de monos de 22 grados "Cartier" por un precio menor de 25 Bs.

Artículo 5º.- Quedan suprimidas las Agencias del Estanco de Alcoholes y los resguardos de fronteras creadas con motivo de él, en caso de llevarse á cabo la licitación.

Artículo 6º.- El excedente que resulte, de alcoholes internados en el quinto año de la concesión sobre el promedio determinado por el artículo 3º., se comprará por el Estado al precio de costo que se compruebe.

Artículo 7º.- El valor de la licitación comprenderá el impuesto de 80 centavos sobre cada galón de alcohol que se interna del Perú, partible con dicha Nación, debiendo el licitador entenderse con el pago de dicha cuota parte.

Artículo 8º.- Los impuestos nacionales vigentes, sobre aguardientes y alcoholes elaborados en el país, con materia prima extranjero ó nacional, se cobrarán directamente por el Estado y quedan exceptuados de los derechos de licitador.

Artículo 9º.- Toda infracción comprobada del artículo 4º., se castigará con una multa á favor del Fisco, pagada por el concesionario infractor ó por sus agentes, igual al valor de venta que en dicho artículo se determina de los aguardientes ó alcoholes vendidos á precio inferior.

Artículo 10º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional. Sucre, Noviembre 20 de 1898.

RAFAEL PEÑA
JOSÉ MARÍA LINARES
Manuel O. Jofré, (hijo).- S.S:
Trifón Meleán.- D.S.
Bernardo Raña Trigo.- D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Casa de Gobierno, en Sucre, á 22 de Noviembre de 1898.

SEVERO F. ALONSO

T. BALDIVIESO.